

### 1.1.1.5 Ordenanzas Cofradía mareantes

1598, MAYO 11. MADRID

CONFIRMACIÓN, POR EL REY FELIPE II, DE LAS ORDENANZAS DE LA COFRADÍA DE SAN PEDRO, DE LOS MAREANTES DE LA VILLA DE MOTRICO.

*AGSimancas (RGS) 1589-4, s/f.  
5 fols. de papel.*

Motrico.

Los cofrades de la cofradía de los mareantes de la villa de Motrico.

Ordenanças de la cofradía de los mareantes de la villa de Motrico.

Secretario Vega.

Don Phelipe etc. Por quanto por parte de uso la conffradía de los mareantes de la villa de Mottrico, en la Prouincia de Guipúzcoa, que diz que está fundada la dicha conffradía en la yglesia de San Pedro d'ella, nos ffue fecha rrelación que para el buen gobierno de la dicha conffradía y nabegaçión de los dichos mareantes aviades ffecho, en virtud de una nuestra carta y prouission, çiertos capítulos y ordenanças, de que yzistes presentación. Y atentto que para lo suso dicho heran útiles, conbenientes y neçesarios, nos pedistes y suplicastes las mandásemos ver y confirmar y dar nuestra carta y prouission para que lo en ellas contenido fuese goardado, cunplido y executado, o como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y çierta ynformaçión y diligençias y parecer que çerca d'ello por prouision nuestra yzo e ynbió ante ellos el Llicenciado Diego Ffernández de Arteaga, nuestro Corregidor de la dicha Prouincia, y las dichas ordenanças, que son del thenor siguiente:

[1].- Primeramente ordenaron que, confforme a la costumbre antigua obserbada de la dicha conffradía, todos los años el día de San Pedro, que cae a veinte y nuebe de junio, ayan de nonbrar y elegir dos mayordomos entre los conffrades de la dicha conffradía, ora sea[n] maestros pinaçeros o de azabras o nabíos, ora [no] sean maestros, el uno d'ellos sirba en medio año y el otro otro medio año, estando ambos los mayordomos en la dicha villa. Y si el uno d'ellos estubiere ausente o ffuere muertto, el presente sirba por el tal ausente o muertto. Y si ambos estubieren ausentes de la dicha villa o faltaren d'esta presentte vida, nonbren de nuevo los maestros pinaçeros, //(fol. 1 vto.) juntamente con los dichos conffrades, otros dos mayordomos que sirban a medias el tiempo que rrestare para el cunplimiento del año por los que faltaron. Y los que en un año an sido mayordomos no puedan ser otra vez, a menos de que ayan pasado en medio de una mayordomía a otra quoaatro años

[2].- Yten ordenaron que, quando se ayuntaren el día de la fiesta de San Pedro suso rreferido a nonbrar mayordomos nuebos, si los dos mayordomos últimos se allaren presentes en la dicha villa nonbre cada uno d'ellos el suyo para el año venidero, que será el uno maestre pinaçero y el otro marinerero. Los quales sirban dichos ofiçios de mayordomía de la dicha conffradía. Y si solo uno de los dichos mayordomos se allare presente, el tal aya de nonbrar e nonbre a los dos mayordomos del año benidero, según

dicho es. Y el primer electo sirba el medio año primero y el segundo electo el otro medio año restante. Y la primera voz y elección en la dicha nonbraçión tenga el mayordomo más añçiano e mayor en días, allándose ambos presentes. E que los nuebamente electos se agan cargo de toda la suma de maravedís que los pasados quedaren deviendo a la dicha confradía, dando para ello fianças abonadas, a contento de la dicha confradía y la mayor parte d'ella. Y el mayordomo que no quisiere dar las dichas fianças e no las diere, no pueda ni deba ser mayordomo, y se nonbre otro o otros mayordomos en su lugar, con la misma condiçión. Y esta fiança ayan de dar dentro de ocho días después que fueren electos, e asta entonçes no se les entregue el aver de la dicha confradía ni los papeles d'ella.

[3].- Yten ordenaron que, conforme a la costunbre antigua guardada por ellos y sus pasados, ayan de dar e pagar, y den y paguen, un quartto de mariaje de cada pinaça a la dicha confradía de San Pedro de toda pesca, merluça, besugos, atum, congrio, sardina e otra qualquiera pesca que en comunidad dichos confrades bendieren. E que el dicho quarto de mareaje y su montamiento se gaste en la misa perpetua que dicha confradía tiene en la parrochial de la dicha villa, en el altar de San Pedro, y en la çera cotidiada del dicho altar, y en las misas que dicha confradía //(fol. 2 rº) aze dezir en la hermita de San Pedro, en la jurisdicción de la dicha villa, los días de la adbocaçión de los santtos cuyas ymágenes están en la dicha hermita, y en los rreparos d'ella e adereço de las dichas ymagines e ornatto y luminarias d'ella, que todo ello es a costa de la dicha confradía.

[4].- Yten ordenaron que, en voz de la dicha confradía e a costa d'ella, los dichos mayordomos e sus confrades no puedan yntentar ni seguir pleito ninguno çebil ni criminal contra ninguna persona particular de la dicha villa ni su jurisdicción, ni contra el conçejo, justiçia y rregimiento que es o fuere d'ella, ni contra el cabildo de la clereçia d'esta dicha villa, si no fueren los tales pleittos en provecho e utilidad de la dicha confradía. E para disçernir e saber si los son o fueren en utilidad de la dicha confradía o no, el dicho rregimiento d'esta dicha villa y el cabildo de la yglesia d'ella que son o fueren ayan de nonbrar e nonbren dos personas, cada uno el suyo, e lo que los tales nonbrados determinaren e declararen se aya de conseguir y consiga e no otra cosa. E si ellos ffueren discordes, el señor Corregidor que es offuere d'esta dicha Provincia declare lo que se debe azer. E esto se cunpla y execute sin embargo de qualquier apelación. Y si lo contrario yzieren, yncurran por cada vez en pena de diez mil maravedís, los quales ayan de ser y se apliquen para el rreparo e ayuda de la costa del muelle d'esta dicha villa. Lo qual aga executar e executte el alcalde ordinario que es o fuere d'esta dicha villa ynrrremisiblemente, sin moderar la dicha pena, e más las costas que por lo suso dicho a las partes contra quien se hubiere yntentado o yntentaren los tales pleittos, aziendo la berifficaçión d'ellas brebe y sumariamente.

[5].- Yten ordenaron que los maestros pinaçeros y confrades todas las vezes que yzieren rrepartimiento de los maravedís que ha montado la pesca que an sacado de la mar, ahora ayan bendido en la dicha villa o fuera d'ella, ynbién con cuidado y paguen a la dicha confradía e a los mayordomos d'ella en su nonbre lo que cupiere por el quarto del mareaje suso rreferido. E el<sup>1</sup> pinaçero que en ello se descuidare pague de pena por cada vez quatro rreales para la dicha confradía. Y el mayordomo que se descuidare en azerlo pagar y cobrar dicho quarto de mareaje lo pague de su cassa. Y que los

---

<sup>1</sup> El texto dice en su lugar "al".

mayordomos e maestros pinaçeros, cada uno d'ellos por sí traigan y lleben sus partidas pertenescienttes al dicho quarto de mareaje, asentadas con día, mes e año, al feneçer de las quenttas de los dichos mayordomos de lo que //(fol. 2 vto.) los unos an dado e los otros rreçibido no aya fraude en ello, so pena de que los que faltaren en ello ayan de pagar e paguen a quinientos maravedís, aplicados para los gastos de la dicha confradía.

[6].- Yten ordenaron que, las vezes que la dicha confradía tubiere neçesidad para los gastos suso referidos de la misa perpetua e rreparos de la dicha hermita y su ornatto, o para otras obras pías de pobres, rredençión de cautibos y otras limosnas que tiene costumbre azerlas, los dos mayordomos, con comunicaçión de algunos maestros pinaçeros y confrades, puedan ordenar y ordenen bayan a la mar los confrades de la dicha confradía, a la pesca que a la razón hubiere, ora sean algunos días de ffiesta con liçençia del Reberendísimo de Panplona, o otros días de deboçión o de labor. La qual dicha pesca ayan de entregar, con quenta y rrazón, a los dichos mayordomos, so pena de quinientos maravedís de cada maestre pinaçero que dexare de yr, sin ynpedimiento legítimo, a la dicha pesca, y de çien maravedís de cada confrade, aplicados para los gastos de la dicha confradía.

[7].- Yten ordenaron que la pesca que dichos maestros pinaçeros y confrades traen de la mar se bende en diferentes preçios, parte una blanca o marabedí más por libra que otra parte, o medio rreal o un rreal por dozena de besugos, sobre cuya quiebra y partiçión suele aver differençias entre los maestros pinaçeros y confrades, que las vezes que dicha differençia y mejora sea para los gastos de la dicha confradía. Pero si pasare e montare más de los çien rreales, se rreparte por cada pinaça, rrespecto de la pesca que cada uno tubo.

[8].- Yten ordenaorn que quando la pesca que traen de la mar dichos maestros pinaçeros e confrades no se pudiere bender toda ella, por ffalta de conpradores, que en tal caso los dichos mayordomos, cada uno en su tienpo, tenga quenta de azer la partiçión de los maravedís que montare la que se ha vendido. E lo que quedare por vender entre ttodas las pinaças, rrespecto de lo que cada uno d'ellas hubiere tenido entonçes.

[9].- Yten ordenaron que el cargo y quenta de azer el preçio e benta de la pesca que traen de la mar dichos confrades sea a quenta y cargo de los dichos mayordomos, cada uno d'ellos en su tienpo, allándose anbos en la villa. Y si //(fol. 3 rº) el uno d'ellos se allare, el tal aga preçio e la venta que ellos yzieren la rreçiban por buena. E ningún maestre pinaçero ni otro mareante ni confrade contradiga el dicho preçio o benta echa por los dichos mayordomos, ni digan de palabras que se pudiera aver vendido a más preçio, so pena de quinienttos maravedís, que los pague berifficándosele, que serán para la dicha confradía.

[10].- Yten ordenaron que en tienpo de la pesca de besugos entre anbos mayordomos echen suertes, allándose anbos en la villa. E a quien diere la suerte sirba de lonjero aquel año. E allándose sólo el uno, el tal sea lonjero de besugos. El qual rreçiba el besugo que las pinaças de la dicha confradía truxieren, que llaman “besugo de pilla”, e su preçio y montamiento, con quenta y razón. E que antes que en la dicha pesca entraren, determinen los maestros pinaçeros y confrades cuántos besugos de tajadores ha de llebar cada mareaje en las çestas a su casa, de tantas dozenas que pescaren en la pilla tantas pieças de tajadores en las çestas. E lo que acordaren se tome e no más, so

pena que el maestre pinaçero que en su pinaça lo contrario yziere<sup>2</sup>, por sí o su muger o por otra persona, que de la pesca que quedó por “de la pilla” en la dicha pinaça bendiere o sacare para tajadero, pierda todo lo tal y sea para la dicha confradía la mitad, y la otra mitad para el mayordomo lonjero. Y en esto tengan particular quenta los dichos mayordomos, tomando quenta de las pinaças del tajador que en cada pinaça sacaron para cada mareaje, y de la cantidad que las mugeres cogedoras benden, e de quién cuántas pieças tomaron, para que no aya ffraude en ello, así para los mareantes como para los conffradores.

[11].- Yten, para que lo mismo que en el capítulo preçedente se goarde en la lonja donde toda la pesca de las dichas pinaças se ha de rrecoger, ordenaron que el mayordomo lonjero, por sí ni por otra persona alguna, de los besugos de pilla que le an entregado los maestros pinaçeros escoja ni aparte por de tajadores, ni los benda por tales. E berifficándose lo contrario, pierda ttodos los dichos besugos e su preçio, con más que aya de pagar mill maravedís de pena, todo para la dicha confradía, e más sea pribado del dicho cargo para en adelante e no sea admitido más a él. E para que en ello aya vigilançia, nonbre la dicha confradía dos o tres confrades asistentes para que d’ello tengan quenta e agan rrelación a la dicha confradía, encargándoles sus conçiençias para ello. //

(fol. 3 vto.) [12].- Yten ordenaron que en tienpo de vesugo los maestros pinaçeros lleben a la lonja todo el besugo de la pilla de sus pinaças. Y en tienpo de merluça, congrio y attunes e la demás pesca que se bende en comunidad lleben de peso del conçejo de la dicha villa, a llamamiento del mayordomo, e no detengan en sus casas ni lo bendan por sí a quien ellos quisieren, so pena de dozientos maravedís por cada vez que lo contrario yzieren: la mitad para la dicha confradía e la otra mitad para el dicho mayordomo.

[13].- Yten ordenaron que las vezes que azen preçio de besugos para escabeche o de la merluça, atún, congrio para salar, o otra qualquiera pesca que en comunidad se bendiere, llame el mayordomo a los maestros pinaçeros o cofrades, e a la persona con quien se conçertare la mayor parte d’ellos, acudan e den todos su pesca sin que aya dibisión entre ellos. Y el maestre pinaçero que lo contrario yziere pague cada vez dozientos maravedís a la dicha confradía. Ni los mismos maestros pinaçeros ni confrades puedan en el tanto aplicarlo para sí, salbo den, según dicho es, a la que lo conprare, so las mismas penas.

[14].- Yten ordenaron que dichos mayordomos nonbren cada anno dos seneros entre los confrades, hora sean maestros pinaçeros o no. Los quales dichos seneros, juntamente con los mayordomos e algunos maestros pinaçeros y confrades peritos de esperiençia, antes que ayan de sallir del muelle de la dicha villa a qualquiera pesca ayan de tratar entre sí, particularmente en tienpo de ybierno y en otros días que aze tienpo rrezio de biento, mar e agoas, si debe sallir el tal día o noche a pescar. E lo que acordaren ellos se goarde ynbiolablemente. E quando el senero nonbrado alçare la senna en el muelle de la dicha villa por muestra o ynsignia que no bayan a la mar el tal día o noche, ninguno sea osado de yr a la mar, so pena de perder la pesca que cogiere e más de çient maravedís para la dicha confradía. Y si alguna pinaça o pinaças, sin atender a la orden del dicho senero, fueren a la mar, que las tales pierdan la pesca que

---

<sup>2</sup> El texto añade “y”.

hubieren echo y sea para la dicha confradía. Mas si después que las tales pinaças fueron sin attender dicha orden del sennero fue //(fol. 4 r<sup>o</sup>)re acordado e determinaren los dichos senneros de yr a la mar, que las que primero fueron sin dicha orden la terçia parte de toda la pesca [sea] para la dicha confradía.

[15].- Yten acordaron que [si] después que hubieren sallido en conformidad del muelle de la dicha villa para la mar, yendo de camino, sobrebiniere algún tenporal de biento, mar [o] agoas<sup>3</sup> acudan a los senneros nonbrados y comuniquen entre sí si deben yr a la dicha pesca de la altura o bolber a sus casas. E lo que entre sí conferido acordaren se goarde, so pena de quinientos maravedís de cada maestre pinaçero. Y si alguna pinaça fuere adelante, sin atender a orden y comunicaçión, pierda el terçio de toda la pesca, que será para la dicha confradía, aunque ayan acordado los dichos confrades yr a la dicha pesca. Y si alçando la senna no boluieren las pinaças que adelante fueren sin comunicaçión de los confrades, la pesca que hubieren echo sea para la dicha confradía.

[16].- Yten ordenaron que quando, estando en cala o en altura pescando, alçare la senna el sennero, que todas las pinaças, obedeciendo a las sennas, metan los rremos de ori[n]que<sup>4</sup> en la pinaça e bayan e partan de la dicha cala azia la tierra, so pena de quinientos maravedís aplicados a medias para la dicha confradía e senneros, e más la pesca que hubiere cogido después de alçada la senna sea para la dicha confradía.

[17].- Yten ordenaron que quando entre los dos senneros nonbrados por los dichos mayordomos hubiere discordia en alçar la senna suso dicha, que para en tal caso aya otros terçero nonbrado por los dichos mayordomos, e al pareçer de dicho terçero se adtubiese, juntamente con uno de los senneros, obedezcan todos los maestros pinaçeros y confrades. Y este terçero se nonbre juntamente con los dos senneros, y sea reconoçido para que se le obedezca, so [la] pena en el capítulo preçedente puesto.

[18].- Yten ordenaron que ningún maestre pinaçero baya a la altura ni ynbíe a su pinaça grande ni pequenna ni se aparte dos leguas de la tierra engolfándose en la mar a menos que lleben aguza de nabegar bien acondiçionada. e para que con más seguridad pueda nabegae, espeçialmente en la pesquería de besugos en el ynbierno, y de attunes en el berano, que las dichas pinaças que se yzieren de aquí adelante sean e tengan //(fol. 4 vto.) cada una quinze codos de largo de branque a branque, y en ancho e altor a ello conbeniente el proproçión. E que sean bien aparejadas e anden con suficietes números de marineros, conforme conbiene para la seguridad d'ellas e de la jente que en ellas hubiere de andar, so pena que, no yziendo cada pinaça de los dichos quinze codos, no sea admitida ni pueda nabegar, y de la dicha nabegaçión lo puedan escluir. y el que fuere contrario a lo demás contenido en el dicho capítulo, aya de pagar y pague de pena por cada vez quatro rreales, y se apliquen para los gastos de la dicha confradía. Y los mayordomos que son o fueren tengan espeçial cuidado de bisittar las dichas pinaças para ver si cumple lo suso dicho, so pena de los dichos quatro rreales.

[19].- Yten ordenaron que la víspera de los días de fiesta ninguna pinaça salga fuera del muelle de la dicha villa a ningún género de pesca, después que en la dicha

---

<sup>3</sup> Tachado “acuerdan”.

<sup>4</sup> Voz náutica. Cabo grueso que se pone por fiador para asegurar el ancla, cuando se da fondo, fijando en su cruz un chicote y en el otro un pedazo de palo que llaman boya, que anda sobre el agua [Dic. de Autoridades de 1737].

parrochial de la dicha villa hubieren tanido a la oraçión de la Abemaría. E las que fuera están acudan y se rrecogan al dicho puerto , pudiéndolo azer comodadamentte, so pena de quinientos maravedís y pérdida de toda la dicha pesca que yziere después del dicho tiempo.

[20].- Yten ordenaron que, además de los dichos seneros suso rreferidos conçernientes para cala e altura, dichos mayordomos nonbren otros dos seneros cada semana, con el terçero en caso de discordia, para las pinaças que andan en tierra o junto a ella por congrio y sardina que se aze en tierra. E dichos seneros goarden el mismo thenor y orden suso rreferido para con las pinaças de la tierra, e a estos seneros obedezcan las pinaças que pescan junto a la tierra, so pena de quinientos maravedís de cada pinaça que no les obedeciere. E además sean punidos en otras penas que justas fueren.

[21].- Yten ordenaron que ningún maestre pinaçero ni conffrade de la dicha confradía se atreba ni diga palabras mal sonantes contra los dichos seneros, so pena de quinientos maravedís por cada vez //(fol. 5 rº) que tal se les conprobare, aplicados para los dichos seneros.

[22].- Yten ordenaron que si algún marinero, después que se conduziere con algún maestre pinaçero, desde el día de santa Catalina asta la Pascoa de Rresurreçión, quisiere sallir de la dicha pinaça, no lo pueda azer sin que primero paguen la costa que deben al dicho maestre pinaçero del anzuelo e çebo que tiene conprado para la dicha pesca.

[23].- Yten ordenaron que [a] los tales mayordomos, por el cuidado de su trabajo, se les aya de dar quatro ducados a cada uno d'ellos. E además, si por alguna neçesidad perteneçiente a la dicha confradía, por azer venta e preçio [de lo] que traen de la mar dichos confrades, alguno de los mayordomos o ambos quedaren sin yr a la mar, la dicha confradía les dé e pague lo que ffuere justo y onesto.

[24].- Yten ordenaron que quando algún confrade de la dicha conffradía tubiere neçesidad e pobreza e no pudiere yr a la mar por vezes o enfermedad, que de lo tal o tales se tenga particular quenta en faboreçerlos, poniendo para ello orden de cargar a cada pinaça un quarto de mareaje o medio mareaje o más, lo que bien pareçiere a los confrades de la dicha confradía.

[25].- Yten acordaron que la execuçión e cunplimiento de las penas puestas en todas las dichas ordenanças se pida ante la justiçia ordinaria de la dicha villa y ella las mande goardar con todo rrigor e justiçia, sin embargo de qualquiera apelaçión e reclamo.

[26].- Yten acordaron que ttodo la pesca que truxieren de la mar ayan de dar y den, sin contradición alguna, a los vezinos de la dicha villa lo que hubieren menester para la prouisión de sus casas y para azer presente a algún deudo o amigo suyo, como no aya ffraude e dolo en ello de parte de los dichos vezinos. E dicha pesca perteneçiente a la dicha prouisión e presentes den al preçio que benden a los que conpran para llebar ffuera de la dicha villa, so pena de un ducado de cada maestre pinaçero e quatro rreales de cada marinero por cada vez que no la dieren, abiéndolo de vender, aplicados para el rreparo del muelle de la dicha villa. //

(fol. 5 vto.) Ffue acordado que debíamos de mandar dar ésta nuestra cartta para vos en la dicha rrazón. E nos tobímoslo por bien.

Por la qual, sin perjuizio de nuestra Corona Real ni de otros terçero alguno, por el tiempo que nuestra merçed e voluntad fuere, confirmamos y aprobamos las dichas ordenanças que de suso ban yncorporadas para que lo en ellas y en cada un a d'ellas contenido sea guardado, cunplido y executado. Y mandamos a nuestro Corregidor que al presente es y ffuere de aquí adelante en la dicha Prouinçia o su lugarteniente en el dicho offiçio, y al alcalde ordinario o otros juezes e justizias de la dicha villa de Mottrico, y a cada uno d'ellos, que bean las dichas ordenanças y las goarden y cunplan y executen, y agan goardar y cunplir y executar. Y, siendo neçesario, publicarlas públicamente para que benga a nottiçia de los dichos conffrades mareantes y ninguno d'ellos pueda pretender ygnorançia. Y contra su thenor y fforma no bayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar en manera alguna, so pena de la nuestra merçed y de veinte mill maravedís para la nuestra cámara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano vos la notifique y dé testimonio d'ello, por que nos sepamos cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en Madrid, a onçe días del mes de mayo de mill y quinientos e nouenta y ocho annos.

El Liçençiado Rodrigo Bázquez Arçe. El Liçençiado Núñez de Boorques. El Liçençiado Juan de Valle de Villena. El Liçençiado Juan de Morillas Osorio. Doctor Alonso de Anaya Pereira.

Jorge Ybanes de Recalde (RUBRICADO). Secretario Vega (RUBRICADO).